



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 3 De Miércoles, 15 De Enero De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230061200	Ordinario	Hernan Dario Ortiz Delgado	Golden D S.A.S.	14/01/2025	Auto Decide - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior Y Ordena Archivo

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 15 de enero de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d7e52692-4ed0-4db3-9f54-a2fb97304dd1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 3 De Miércoles, 15 De Enero De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220240013000	Ordinario	Jhoan Sebastian Rodriguez Taborda	Edatel S.A., Energia Integral Andina S.A., Une Epm Telecomunicaciones S.A.	14/01/2025	Auto Decide - Tiene Por Notificadas Por Conducta Concluyente A Compañía Aseguradora De Fianzas S.A Confianza Y A Seguros Del Estado S.A. - Reconoce Personería - Comparte Link Expediente - Integra Contradictorio Por Pasiva El Llamamiento En Garantía Con Hdi Seguros Colombia S.A. - Tiene Contestada Demanda Y Llamamiento En Garantía Por Compañía Aseguradora De Fianzas S.A Confianza Y Seguros Del Estado S.A

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 15 de enero de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d7e52692-4ed0-4db3-9f54-a2fb97304dd1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 3 De Miércoles, 15 De Enero De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220241043700	Tutela	German Armando Peña Gómez	Nueva Eps S.A	14/01/2025	Auto Rechaza - Se Rechaza Apertura De Incidente De Desacato
05045310500220251000100	Tutela	Jose Alfonso Miranda Borja	Unidad Para La Atención Y La Reparación Integral A Las Víctimas	14/01/2025	Auto Admite - Se Admite Tutela Y Se Ordena Notificar

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 15 de enero de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d7e52692-4ed0-4db3-9f54-a2fb97304dd1

# RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ



### LISTADO DE ESTADO

Fecha de Fijación: 15/01/2025

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción actuación	Fecha Auto	Cuad.
050453105002-20240043800	Ordinario de única instancia	EMIL BENICIO MARMOLEJO HURTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	AUTO RECONOCE PERSONERIA	14/01/2025	Anexo
050453105002-20240041300	Ordinario de primera Instancia	DUVAN DIOMEDES ARIAS PRIEDRAHITA	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y DE CESANTIAS PROTECCION SA, CONSUMAX DE URABÁ S.A.S.	AUTO QUE REQUIERE	14/01/2025	Anexo

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/01/2025 SE FIJA POR UN DIA EL PRESENTE ESTADO EN EL HORARIO HÁBIL JUDICIAL DEL DESPACHO RESPECTIVO.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Catorce (14) de enero dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 013
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HERNÁN DARÍO ORTIZ DELGADO
DEMANDADOS	SOCIEDAD GOLDEN D S.A.S. Y PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00612-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y ORDENA ARCHIVO

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 18 de diciembre de 2024, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Tercera de Decisión Laboral, en su providencia del 10 de diciembre de 2024, y como consecuencia de ello se **ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO**,

**Enlace expediente digital:** [05045310500220230061200](https://www.cjg.cj.gov.co/consulta/verExpediente?numeroExpediente=05045310500220230061200)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 003** fijado en la secretaría del Despacho hoy **15 de enero de 2025**, a las 08:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca35e8350721aeebda51c20134c37d898291c718938bcb4df48f613337510c8**

Documento generado en 14/01/2025 08:26:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO SUSTANCIACIÓN No. 12/2025</b>
<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>DEMANDANTE</b>	JHOAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ
<b>DEMANDADO</b>	ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A. – UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A - EDATEL S. A
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA</b>	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A - SEGUROS DEL ESTADO S.A.
<b>CONTRADICTORIO POR PASIVA</b>	HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes Liberty Seguros S.A.)
<b>RADICADO</b>	05045-31-05-002-2024-00130-00
<b>TEMA Y SUBTEMAS</b>	NOTIFICACIONES - PODERES
<b>DECISIÓN</b>	<b>TIENE POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA Y A SEGUROS DEL ESTADO S.A. - RECONOCE PERSONERÍA - COMPARTE LINK EXPEDIENTE – INTEGRA CONTRADICTORIO POR PASIVA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.- TIENE CONTESTADA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.</b>

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

#### **TIENE NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A Y A SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Mediante memorial del 17 de diciembre de 2024, a las 03:01 p.m., (fecha no hábil por haber sido el día del Poder Judicial, por lo que se tendrá del 18 de diciembre de 2024), el apoderado judicial de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A**, sin encontrarse efectivamente notificada del contenido de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, así como del llamamiento en Garantía y el auto por medio del cual este se admitió, allegó certificación de existencia y representación legal, y escrito por medio del cual se confiere poder especial.

Así mismo, mediante memorial del 18 de diciembre de 2024, a las 02:13 p.m., el apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, sin encontrarse efectivamente notificado del contenido de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, así como del llamamiento en Garantía y el auto por medio del cual este se admitió, allegó certificación de existencia y representación legal, y escrito por medio del cual se confiere poder especial.

Por lo anterior, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

#### **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, los memoriales allegados al Despacho por las llamadas en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A**, y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, permiten inferir claramente que estas, tienen pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura y en el cual fueron llamadas en garantía; en consecuencia, **SE TIENEN COMO NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a las llamadas en garantía, **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A**, y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

### **RECONOCE PERSONERÍA**

En atención al poder especial otorgado por la Representante Legal de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, (fl. 1956), se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.795.035 y portador de la tarjeta profesional No. 108.945 del Consejo Superior de la Judicatura, y al abogado **GERMÁN ANDRÉS CAJAMARCA CASTRO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.015.405.939 y portador de la tarjeta profesional No. 234.541 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen en representación de los intereses de la entidad llamada en garantía.

Así mismo, en atención al poder especial otorgado por el Apoderado General de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, (fl. 1995), se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JUAN CAMILO ARANGO RÍOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.332.852 y portador de la tarjeta profesional No.114.894 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen en representación de los intereses de la entidad llamada en garantía.

### **COMPORTE LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**

De acuerdo a la solicitud realizada por el apoderado judiciales de la llamada en garantía, **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A**, se incorporan las constancias de remisión de link del expediente digital obrantes en documentos 24 del mismo.

**TIENE CONTESTADA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA Y POR SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Atendiendo a que el apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, mediante memorial del 18 de diciembre de 2024, a las 2:46 p.m., dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía dentro del término legal otorgado, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, la cual obra en el documento 022 del expediente electrónico

De igual manera, en razón a que el apoderado judicial de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA.**, mediante memorial del 13 de enero de 2025, a las 11:10 a.m., dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía dentro del término legal otorgado, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA**, la cual obra en el documento 023 del expediente electrónico

**INTEGRA CONTRADICTORIO POR PASIVA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes Liberty Seguros S.A.).**

Finalmente, la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** mediante memorial del 18 de diciembre de 2024, solicitó la integración al contradictorio por pasiva en el llamamiento en garantía respecto a **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes Liberty Seguros S.A.)** (fl.2052 – 2058), por lo que, conforme a los argumentos planteados, consistentes en indicar que de acuerdo a las disposiciones consagradas en el contrato de seguro No 21-45-101112129, se encuentra expresado un **COASEGURO** con **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes Liberty Seguros S.A.)**, por lo que se **ACCEDERÁ AL MISMO.**

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite remitirnos por analogía al artículo 64 del Código General del Proceso, en donde se consagra la figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, así:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Por su parte, el artículo 61 del Código General del Proceso (C.G.P.), que expresa:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.*

A la luz de las normas transcritas, es evidente que aplicadas al asunto objeto de estudio concurren los presupuestos que imponen la integración del contradictorio por pasiva, pues resulta claro que, para emitir pronunciamiento de fondo, se requiere la presencia de **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes Liberty Seguros S.A.)**, por lo que **SE ACCEDE**

**INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR EDATEL S.A.** y como consecuencia, **SE ORDENA NOTIFICAR** al representante legal de **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes Liberty Seguros S.A.)**, así como el contenido de la demanda, sus anexos, el auto admisorio, el llamamiento en Garantía y el presente auto, en los términos del parágrafo del artículo 66 del Código General del proceso.

En consecuencia, con lo anterior, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto; además de la demanda, sus anexos, llamamiento en garantía y del presente auto a **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes Liberty Seguros S.A.)**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto en el certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes Liberty Seguros S.A.)**, proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial, notificación que estará a cargo de la parte interesada, es decir, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**Link expediente digital:** [05045310500220240013000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220240013000)

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: JDC



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678828a1c36b8fe9ed387ce25259bbd54a58b27da2dbe78d730ea5ec4b61870e**  
Documento generado en 14/01/2025 08:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 004</b>
<b>TRÁMITE</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO</b>
<b>INCIDENTISTA</b>	<b>GERMAN ARMANDO PEÑA GÓMEZ</b>
<b>INCIDENTADA</b>	<b>NUEVA EPS S.A.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05045-31-05-002-2024-10437-00</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>SE RECHAZA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO</b>

El señor GERMAN ARMANDO PEÑA GÓMEZ, se presentó de manera presencial ante este despacho judicial, argumentando que tenía pendiente cita para el 25 de enero de 2025 en la ciudad de Montería y que la NUEVA EPS S.A. no le había autorizado el transporte interurbano, alojamiento y alimentación para asistir a la misma. Debido a ello, se dejó constancia de la manifestación rendida por el incidentista, con la finalidad de dar trámite a su petición a través de incidente de desacato.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo pretendido por el incidentista, es necesario puntualizar que en el numeral tercero de la sentencia número 201 del 28 de noviembre de 2024, proferida dentro del proceso de la referencia, se ordenó lo siguiente:

*“TERCERO: SE ORDENA a la NUEVA EPS S.A. que continúe garantizando al señor GERMAN ARMANDO PEÑA GÓMEZ, el transporte terrestre de ida y regreso, alojamiento, alimentación y transporte interurbano, cuando tenga que desplazarse a una ciudad distinta a su domicilio para recibir atenciones médicas prescritas por los diagnósticos J312-FARINGITIS CRONICA y H905-HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN”*

De acuerdo a lo anterior, evidencia esta operadora que en la decisión se ampararon los diagnósticos J312-FARINGITIS CRONICA y H905-HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN y en este caso particular en la historia clínica y la orden prescrita por el galeno tratante el servicio médico de resonancia magnética de articulación de miembro superior (específico) el cual se encuentra agendado para el 25 de enero de 2025 y del cual pretende el incidentista solicitar el transporte interurbano, alojamiento y alimentación para asistir al mismo, fue prescrito por los diagnósticos M421-OSTEOCONDROSIS DE LA COLUMNA VERTEBRAL DEL ADULTO y G56-SINDROME DEL TUNEL CARPIANO.

En ese contexto, se torna improcedente iniciar el trámite incidental de desacato, dado que se está solicitando transporte y viáticos relacionados con diagnósticos que no se discutieron en la acción de tutela ni se protegieron en la sentencia 201 del 28 de noviembre de 2024. Además, hacerlo conllevaría a vulnerar el derecho de defensa y al debido proceso a la NUEVA EPS S.A., ya que se le estaría

impartiendo una orden de cumplimiento sobre asuntos que no se le brindó la oportunidad de intervenir en el proceso constitucional.

Por lo tanto, el incidentista deberá presentar una nueva acción de tutela para buscar la protección de sus derechos fundamentales y sus diagnósticos M421-OSTEOCONDROSIS DE LA COLUMNA VERTEBRAL DEL ADULTO y G56-SINDROME DEL TUNEL CARPIANO, además del transporte, alojamiento, alimentación y transporte interurbano para asistir a las citas programadas por estas enfermedades.

Así las cosas, ante la improcedencia de lo pedido por el señor **GERMAN ARMANDO PEÑA GÓMEZ**, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ-ANTIOQUIA**, **RECHAZA** la solicitud de apertura del presente incidente de desacato, y ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

Contra el presente auto NO PROCEDE ningún recurso, de conformidad con lo expuesto por la H. Corte Constitucional en auto 014 de febrero veinticuatro (24) de dos mil cuatro (2004).

## NOTIFÍQUESE

*Proyectó: A. Benítez*

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5b8439eb7d8c3b1b4b202cc802b55eba25bf1275fef3a8cd960604859a2793**

Documento generado en 14/01/2025 08:20:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 005</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>JOSÉ ALFONSO MIRANDA BORJA</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>05045-31-05-002-2025-10001-00</b>
<b>TEMA SUBTEMA:</b>	<b>ADMISIÓN DE TUTELA</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>SE ADMITE TUTELA Y SE ORDENA NOTIFICAR</b>

Teniendo en cuenta que la presente Acción de Tutela, cumple con los requisitos mínimos, habida consideración que este Despacho es el competente para conocer de este asunto, de conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ADMITE** la acción de tutela presentada por el señor **JOSÉ ALFONSO MIRANDA BORJA**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

**SEGUNDO: SE ORDENA NOTIFICAR** sobre la existencia de la Acción de Tutela a la accionada.

**TERCERO:** El Despacho advierte a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que para contestar y rendir información se le concede un término de **dos (02) días hábiles**, siguientes a la notificación del presente auto, igualmente, que, en caso de no rendir información dentro del plazo antes citado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por el accionante y se resolverá de plano, tal como lo prevé el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** La anterior notificación se efectuará a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f8eefc65c5e0da79ae4082f42a66937e1b7e737665ba03dd979e180da67075**

Documento generado en 14/01/2025 08:23:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**